

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

662/2020

Nombre del sujeto obligado

**CONTRALORÍA DEL ESTADO
DE JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

12 de febrero de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

29 de julio de 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“Niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos, a pesar de ello continuó manifestándose inconforme la parte recurrente.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
662/2020.

SUJETO OBLIGADO: **CONTRALORÍA
DEL ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de julio del año 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **662/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONTRALORÍA DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 22 veintidós de enero del 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante este Instituto.

2. Derivación de competencia. Mediante acuerdo dictado en la fecha antes señalada, se derivó la solicitud a la **Contraloría del Estado**, al resultar competente de la misma, lo anterior atendiendo a lo señalado en el numeral 81.3 de la Ley de la materia.

3. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, en fecha 05 cinco de febrero del año en curso, emitió respuesta en sentido **negativo**.

4. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 12 doce de febrero del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

5. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de febrero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **662/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

6. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 19 diecinueve de febrero del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

Finalmente, se requirió a la parte recurrente que dentro del plazo de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del acuerdo de incompetencia, el cual obra en actuaciones del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/365/2020, el día 21 veintiuno de febrero del año 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

7. Recepción de informe, se tiene al sujeto obligado ofertando pruebas. A través de acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora, se tuvo por recibido el oficio DC/UT/103/2019 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

8. Recepción de manifestaciones. En fecha 06 seis de marzo del año en que curso, se dictó auto mediante el cual se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente; por lo que se ordenaron glosar al expediente para los efectos conducentes. Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Contraloría del Estado de Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud	
Fecha de respuesta del sujeto obligado	05/febrero/2020
Surte sus efectos	06/febrero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07/febrero/2020
Concluye término para interposición:	27/febrero/2020

Fecha de presentación del recurso de revisión:	12/febrero/2020
Días inhábiles	23/marzo/2020 al 12/junio/2020 (con motivo del COVID-19 Sábados y domingos.

Asimismo, en atención a los acuerdos AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020 AGP-ITEI/007/2020 AGP-ITEI/009/2020 AGP-ITEI/010/2020 AGP-ITEI/011/2020 aprobados por este Instituto que se establecieron como días inhábiles los comprendidos del **23 veintitrés de marzo al 12 doce de junio del año en curso**, lo anterior con motivo de la pandemia COVID-19.

VI. Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión ha sido rebasado de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“resultados de la auditoría aplicada al fideicomiso de la orquesta filarmónica.” (Sic)

"...El oficio solicitado corresponde a la auditoría practicada al Organismo, el cual se encuentra en proceso de análisis la respuesta emitida por el organismo a las observaciones correspondiente a dicha auditoría, por lo tanto dicho proceso no se encuentra concluido, por ello, ésta Dirección General del Control y Evaluación de Organismos Paraestatales, se pronuncia por que la información que se nos requiere se debe considerar como RESERVADA..."

Por ello, proporcionar dicha información ahora, conlleva un alto riesgo de ocasionar un daño al proceso de investigación dentro de la auditoría, por lo tanto, esta Dirección de Control y Evaluación a Organismos Paraestatales, considera hacer efectivos los supuestos previstos en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios en los siguientes términos.

Se procede a clasificar como información reservada los documentos de auditoría que a continuación se describen:

<p>I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;</p>	<p><i>Se cumple lo previsto en la fracción primera toda vez que la petición del solicitante respecto del expediente integro, que integra la auditoría practicada identificada bajo el número FOF 010-19; toda vez que, permanece en el proceso de que esta Dirección, está verificando las respuestas que los presuntos responsables</i></p>
--	--

La presente hoja corresponde al Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 31 de enero de 2020

	<p><i>hicieron a las observaciones emitidas en nuestro informe de resultados de auditoría y cédula de observaciones; por lo tanto, se encuentra dentro de la hipótesis señalada en el catálogo de información reservada en el artículo 17 punto uno fracción I inciso d) que a la letra cito</i></p> <p>Artículo 17. Información reservada- Catálogo</p> <p>1. Es información reservada:</p> <p>I. Aquella información pública, cuya difusión:</p> <p>a)</p> <p>b)</p> <p>c)</p> <p>d) <i>Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;</i></p>
--	--

<p>II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;</p>	<p>Se cumple lo previsto en la fracción II toda vez que la auditoría que se practicó, no está concluida, ya que la auditoría, se encuentran en un proceso de que se está analizando la respuesta del ente a dichas observaciones. Ahora bien, el interés público es conocer la realidad del estatus en el que se encuentran los entes auditados y la finalidad de</p>
	<p>las auditorías es conocer si los Organismos Paraestatales, están actuando y ejerciendo los recursos públicos conforme a la normatividad y lineamientos aplicables, por lo que de divulgarse la información recabada hasta el momento en el que se encuentra la auditoría, afecta en modo grave el interés público al no ser una información real y demostrable, pues en la etapa en la que se encuentra no se puede identificar si está actuando en forma contraria a los lineamientos vigentes, es decir, para que una observación pueda considerarse como tal, debe ser sustentada con los documentos que justifique y motiven la falta, sea por acción u omisión del servidor publico</p>
<p>III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y</p>	<p>Se cumple lo previsto en la fracción III ya que la Auditoría señalada se encuentra en un proceso indagatorio. Por otra parte, para mayor justificación se considera que de revelar o dar a conocer la información, en el estado en que guarda el procedimiento, podría causar un grave daño a la imagen pública de la institución provocando la falta de credibilidad de la sociedad en el cumplimiento de las tareas encomendadas a la Contraloría</p>

<p>IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</p>	<p><i>del Estado</i></p> <p><i>Esto quiere decir que la información a la cual se niegue el acceso por considerarse reservada, deber ser estrictamente la necesaria para evitar un daño o perjuicio al interés público protegido por la ley o la seguridad estatal.</i></p>
---	--

Tomando en consideración los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; los cuales son de observancia obligatoria para los sujetos obligados, se realiza la siguiente justificación:

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando **se actualicen los siguientes elementos:**

<p>I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;</p>	<p><i>Como lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, la Contraloría del Estado está obligado a lo siguiente:</i></p> <p>Artículo 50.</p> <p><i>1. La Contraloría del Estado tiene las siguientes atribuciones:</i></p> <p><i>I. Planear, organizar y coordinar el sistema de control interno y la evaluación del Gobierno del Estado;</i></p> <p><i>II.</i></p> <p><i>III. Vigilar, respecto de las entidades y dependencias de la Administración Pública Estatal, el cumplimiento de las normas de control interno y</i></p>
	<p><i>fiscalización, por sí o por conducto de los órganos internos de control;</i></p> <p><i>IV. Coordinar y supervisar el sistema de control interno y establecer las bases generales para la realización de auditorías internas; expedir las normas internas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como realizar las auditorías que se requieran en éstas, por sí o por conducto de los órganos internos de control;</i></p> <p><i>En base a lo anterior, se dio inicio al proceso de auditoría con oficio de comisión DGP/6789/17</i></p>

<p>II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;</p>	<p>Se encuentra en proceso</p>
<p>III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y</p>	<p><i>De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento Interior de la Contraloría del Estado, la Dirección General de Control y Evaluación a Organismos Paraestatales, corresponde el ejercicio de las siguientes facultades y obligaciones:</i></p> <p><i>I. Conforme a la fracción VI del artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, (Artículo 38 de la actual Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco) deberá efectuar revisiones a través de auditorías a los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y a las empresas de participación estatal mayoritaria</i></p>

Habiendo analizado detalladamente lo anteriormente expuesto, el Comité procedió a realizar la prueba de daño conforme a sus facultades concebidas por el artículo 18.2 de la Ley, resultando en lo siguiente:

ACUERDO ÚNICO. - ELABORACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO: Tras el análisis correspondiente, se acordó de forma unánime la prueba de daño presentada ante el Comité, de tal manera que quede redactada de la siguiente forma:

2. Prueba de Daño:

i. Hipótesis de reserva que establece la Ley:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamento;

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa;

ii. Perjuicios al interés público protegido por la ley que causa la revelación de la información:

Riesgo Real: Se cumple lo previsto en la fracción III ya que la Auditoría **FOF 010-19**, no están concluida, ya que se encuentran en un proceso indagatorio.

Por otra parte, para mayor justificación se considera que de revelar o dar a conocer la información, en el estado en que guarda el procedimiento, podría causar un grave daño a la imagen pública de la institución provocando la falta de credibilidad de la sociedad en el cumplimiento de las tareas encomendadas a la Contraloría del Estado

Riesgo demostrable: Se cumple lo previsto en la fracción II toda vez que , no está concluida, ya que la auditoría **FOF 010-19**, se encuentran en un proceso de que se está analizando la respuesta del ente a dichas observaciones. Ahora bien, el interés público es conocer la realidad del estatus en el que se encuentran los entes auditados y la finalidad de las auditorías es conocer si los Organismos Paraestatales, están actuando y ejerciendo los recursos públicos conforme a la normatividad y lineamientos aplicables, por lo que de divulgarse la información recabada hasta el momento en el que se encuentra la auditoría, afecta en modo grave el interés público al no ser una información real y demostrable, pues en la etapa en la que se encuentra no se puede identificar si está actuando en forma contraria a los lineamientos vigentes, es decir, para que una observación pueda considerarse como tal, debe ser sustentada con los documentos que justifique y motiven la falta, sea por acción u omisión del servidor publico

Riesgo identificable: De darse a conocer la información al peticionario el daño o perjuicio sería mayor que el interés público de conocerlos, ya que el sujeto obligado, tiene el compromiso de proteger y resguardar la misma, debido a que esta contiene datos como: instrumentos archivos digitales, informes, documentos públicos y privados, descripciones de hechos, lugares y personas, datos personales de los servidores públicos presuntamente responsables y la correcta administración de justicia por la obstaculización que pudiera materializar el peticionario con la información solicitada, al pretender exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones.

iii. ¿Por qué el daño de su divulgación es mayor al interés público de conocer dicha información?: la Auditoría señalada **FOF 010-019** no está concluida, ya que se encuentran en un proceso indagatorio.

Por otra parte, para mayor justificación se considera que de revelar o dar a conocer la información, en el estado en que guarda el procedimiento, podría causar un grave daño a la imagen pública de la institución provocando la falta de credibilidad de la sociedad en el cumplimiento de las tareas encomendadas a la Contraloría del Estado, ello en virtud de que la auditoría que se practica al organismo, se encuentra en proceso de recabar, la información y documentación inherente a la comprobación de la posible existencia de irregularidades administrativas, es decir, no se ha concluido la indagatoria.

iv. Principio de proporcionalidad: *Esto quiere decir que la información a la cual se niegue el acceso por considerarse reservada, deber ser estrictamente la necesaria para evitar un daño o perjuicio al interés público protegido por la ley o la seguridad estatal.*

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción del artículo 63 bis, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de los supuestos previstos en el Vigésimo octavo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se acredita la reserva temporal del expediente señalado por dicha unidad administrativa. Ahora bien, considerando el estado procesal el plazo de reserva para dicho expediente deberá ser por dos meses, en virtud de que está por dictarse la resolución. En ese sentido, este órgano colegiado determina que dicha temporalidad es adecuada y proporcional para la protección del interés público, atendiendo al estado procesal que guarda este asunto.

Acto seguido, el Comité puso a consideración la resultante prueba de daño anteriormente aprobada para su análisis y convocó a la votación correspondiente a los miembros del Comité para que conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 30.1.II de la Ley, confirme, modifique o revoque la propuesta de clasificación de información del área generadora de la información, resultando de la votación lo siguiente:

Habiendo analizado lo anteriormente expuesto, el Comité procedió a realizar la discusión de la prueba de daño, conforme a sus facultades concebidas por el artículo 18.2 de la Ley en mención, por lo que se somete a votación:

VOTO PRESIDENTE	VOTO ORGANO DE CONTROL	VOTO DEL SECRETARIO
A FAVOR	A FAVOR	A FAVOR

En votación económica se **APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS** la **RESERVA DE INFORMACIÓN.**

Así, la inconformidad del recurrente versaba:

El caso es que el jueves 6, recibí un correo por parte de la Contraloría del Estado (anexo 3), negándome la información solicitada (Auditoría FOF 010-09), argumentando que aún se encuentra en proceso de análisis... Lo cual me parece extraño e incongruente ya que existe el oficio DGP/2865/2019 (anexo 4) con fecha del 10 de julio del 2019, generado por la propia Contraloría del Estado de Jalisco, en el cual determina CONCLUIDO EL PROCESO DE AUDITORIA. Además, en caso de no estar terminada, refleja una falta de profesionalismo y de negligencia por parte de la Contraloría, que después de mas de 6 meses, no terminen su trabajo.

Además en la página de Internet <https://transparenciafiscal.jalisco.gob.mx/content/fof-010-19>, (anexo 5) podemos encontrar las actas y la fecha de publicación de septiembre 4 del 2019, por lo que infiero que la auditoría está terminada y por lo tanto debe ser accesible para la persona que lo requiera.

Por otra parte en su contestación de negativa del día 6, mencionan que podemos consultar la primera la Sesión Extraordinaria del comité realizada el 31 de enero, cosa que es falsa, ya que como pueden ver en el anexo 6 de este documento, tengo la captura de pantalla del día 10 de febrero y NO aparece tal reunión, incluso se puede apreciar en la captura 3, que la página está actualizada al día 20 de enero, por lo que mienten al aseverar que ahí podía encontrar tal información.

Por lo anterior, solicito a ustedes de la manera más atenta, analicen los argumentos aquí presentados y procedan de la manera que corresponda.

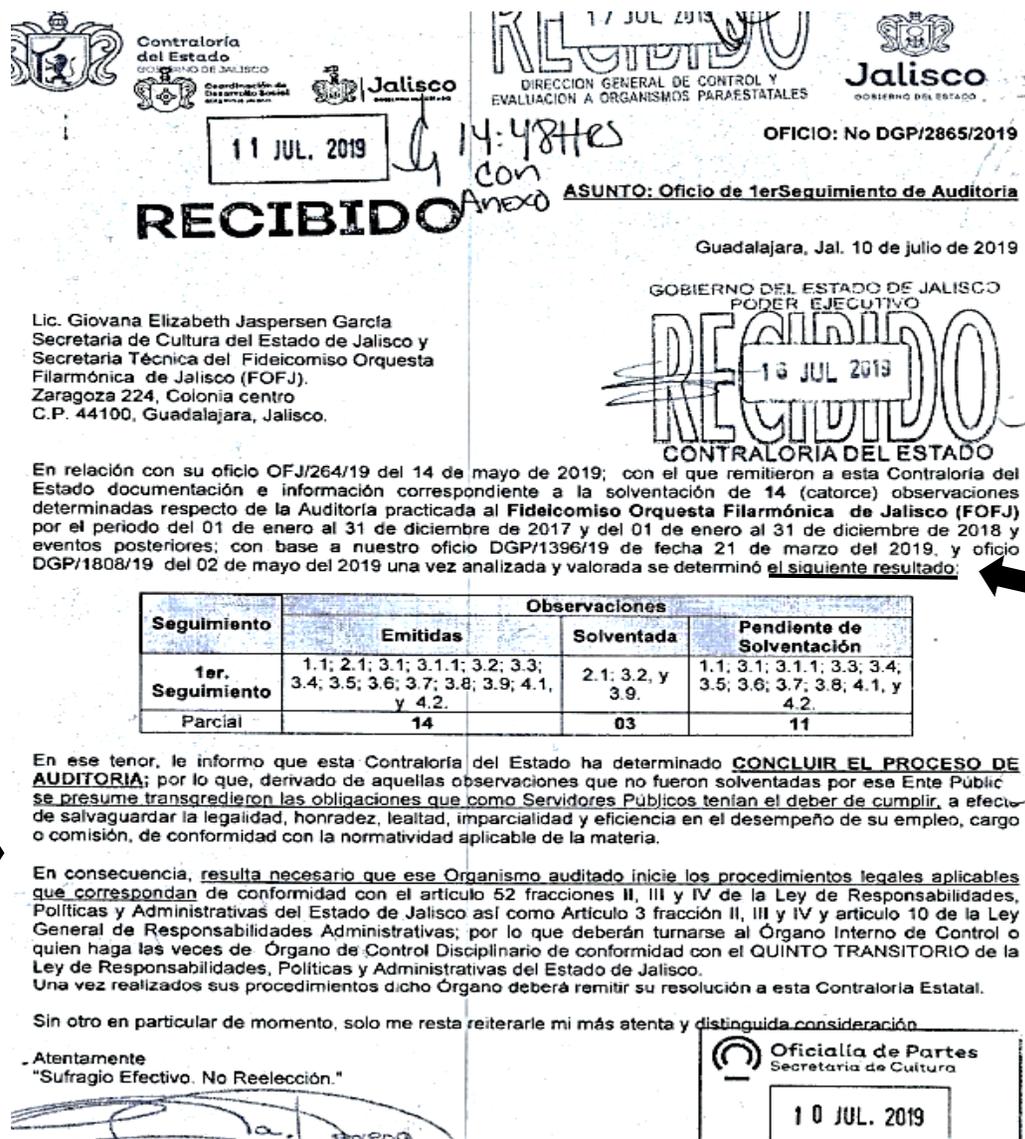
Por lo que, del informe de Ley del sujeto obligado se advierte que ratifica su respuesta inicial, haciendo precisiones al respecto como se advierte a continuación:

contenido del memorando DGP/50/20 en donde se manifestó la Reserva de la Información sobre las observaciones realizadas, no así la información y acciones realizadas por la Dirección en comento, mismas que se encuentran publicadas y que el propio solicitante manifiesta fueron consultadas en el siguiente link <https://transparenciafiscal.jalisco.gob.mx/content/fof-010-19>.

En ese mismo orden, es preciso señalar que dentro del oficio DGP /2865/2019, se informa sobre la conclusión del proceso y la necesidad de que el organismo auditado inicie procedimientos legales aplicables que correspondan, por lo que sobreviene la imposibilidad de entregar de forma completa la información y da origen a la reserva de la información aprobado en la primer sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, misma que se adjunta, solventando la posible falta sobre la visualización de la misma, comprobando que al momento de rendir el presente informe, es accesible dentro del link <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/informacion-fundamental/13512>

Así, se procedió a corroborar el link del acta de clasificación, la cual si se advierte publicada, sin embargo de las pruebas adjuntadas por la parte recurrente se evidencia que no estaba publicada en el momento de la respuesta, por lo que se **exhorta** al sujeto obligado a que en lo sucesivo publique oportunamente la información.

De igual forma se revisó el primer link mencionado por el sujeto obligado, del que se advierte el oficio de conclusión de dicha auditoria, de cuyo contenido se evidencia:



11 JUL. 2019 14:48 Hrs con Anexo

OFICIO: No DGP/2865/2019
ASUNTO: Oficio de 1er Seguimiento de Auditoría

Guadalajara, Jal. 10 de julio de 2019

GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

RECIBIDO
10 JUL 2019
CONTRALORIA DEL ESTADO

Lic. Giovana Elizabeth Jaspersen García
Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco y
Secretaría Técnica del Fideicomiso Orquesta
Filarmónica de Jalisco (FOFJ).
Zaragoza 224, Colonia centro
C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco.

En relación con su oficio OFJ/264/19 del 14 de mayo de 2019; con el que remitieron a esta Contraloría del Estado documentación e información correspondiente a la solventación de 14 (catorce) observaciones determinadas respecto de la Auditoría practicada al Fideicomiso Orquesta Filarmónica de Jalisco (FOFJ) por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017 y del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018 y eventos posteriores; con base a nuestro oficio DGP/1396/19 de fecha 21 de marzo del 2019, y oficio DGP/1808/19 del 02 de mayo del 2019 una vez analizada y valorada se determinó el siguiente resultado:

Seguimiento	Observaciones		
	Emitidas	Solventada	Pendiente de Solventación
1er. Seguimiento	1.1; 2.1; 3.1; 3.1.1; 3.2; 3.3; 3.4; 3.5; 3.6; 3.7; 3.8; 3.9; 4.1, y 4.2.	2.1; 3.2, y 3.9.	1.1; 3.1; 3.1.1; 3.3; 3.4; 3.5; 3.6; 3.7; 3.8; 4.1, y 4.2.
Parcial	14	03	11

En ese tenor, le informo que esta Contraloría del Estado ha determinado **CONCLUIR EL PROCESO DE AUDITORIA**; por lo que, derivado de aquellas observaciones que no fueron solventadas por ese Ente Público se presume transgredieron las obligaciones que como Servidores Públicos tenían el deber de cumplir, a efecto de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de conformidad con la normatividad aplicable de la materia.

En consecuencia, resulta necesario que ese Organismo auditado inicie los procedimientos legales aplicables que correspondan de conformidad con el artículo 52 fracciones II, III y IV de la Ley de Responsabilidades, Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco así como Artículo 3 fracción II, III y IV y artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo que deberán turnarse al Órgano Interno de Control o quien haga las veces de Órgano de Control Disciplinario de conformidad con el QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Responsabilidades, Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco. Una vez realizados sus procedimientos dicho Órgano deberá remitir su resolución a esta Contraloría Estatal.

Sin otro en particular de momento, solo me resta reiterarle mi más atenta y distinguida consideración.

-Atentamente
"Sufragio Efectivo. No Reelección."

Oficialía de Partes
Secretaría de Cultura
10 JUL. 2019

En ese sentido, atendiendo a las manifestaciones de inconformidad antes citadas, es de precisar que en lo concerniente a que el sujeto obligado niegue el resultado de la auditoría realizada a la Orquesta Filarmónica, es de señalarse que **si entregó lo solicitado** ya que del oficio DGP/2865/2019, el cual el propio recurrente anexo en su escrito de recurso de revisión; se advierte en la parte medular que el resultado fue que **se realizaron 14 catorce observaciones y que se solventaron 3 tres, y no así 11 once; en ese sentido se señaló que el sujeto obligado auditado debía iniciar**

los procedimientos legales aplicables.

Ahora bien, es evidente que lo que se reservó fue la información de las observaciones realizadas, no así la información y acciones realizadas por la Dirección General de Control y Evaluación a Organismos Paraestatales, mismas que se encuentran publicadas en el link ya señalado con antelación.

Así, es evidente que el ahora recurrente no requirió las observaciones y la atención a las mismas, sino los resultados.

No obstante, lo anterior, se **exhorta** al sujeto obligado a que en lo sucesivo se abstenga de realizar reservas de información que aunque guardan relación, no es lo estrictamente solicitado, ya que dicha acción genera incertidumbre y falta de certeza en los solicitantes-

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio de origen hecho valer por la parte recurrente ha sido rebasado, y que, si bien se efectuó indebidamente una reserva a información que de origen no fue solicitada, cierto es también sus manifestaciones son inoperantes ya que de las constancias del expediente se advierte que **se le entregó la información solicitada y su derecho quedo garantizado.**

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 662/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 29 VEINTINUEVE DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 15 QUINCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
HKGR/XGR